



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 07 de Abril de 2026

Año CVII

Edición No. 28 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
---	---

DECRETO NÚMERO 494, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y DE MANERA PROPORCIONAL LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 349, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 351, EL ARTÍCULO 363 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 451 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.....	27
--	----

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 494, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y DE MANERA PROPORCIONAL LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 349, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 351, EL ARTÍCULO 363 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 451 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 03 de marzo del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 36, 37 y de manera proporcional la fracción V del artículo 349, así como la fracción III del artículo 351, el artículo 363 y el primer párrafo del artículo 451 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

I. En la sesión del día 27 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se derogan varias disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; presentada por el Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 29 de mayo de 2025, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1150/2025..

II. Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0328/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0329/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0330/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0331/2025, de fecha 02 de junio de 2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito del Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, es garantizar a niñas, niños y adolescentes el libre desarrollo de su personalidad al evitar contraer matrimonio en una etapa de edad temprana. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El matrimonio, del latín matrimonium, Tiene una larga historia y ha evolucionado lo largo de los siglos, desde uniones estratégicas hasta un contrato civil y un sacramento religioso, con diferentes significados y propósitos en distintas culturas y épocas. En la legislación mexicana, el matrimonio ha tenido una enorme evolución, y los marcos normativos de cada entidad federativa son una clara muestra de ello.

Académicamente el matrimonio ha sido estudiado desde diferentes perspectivas, puesto que puede ser considerado una institución, un acto jurídico, un contrato, un estado jurídico o un acto de poder estatal. En este sentido, el matrimonio en el derecho familiar se presenta como una unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida, donde se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Es un contrato civil que se celebra ante la autoridad competente, cumpliendo las formalidades establecidas por ley, en resumen, el matrimonio regula la unión de dos personas, sus derechos y obligaciones, y las consecuencias de su disolución.

No obstante, durante muchos años una práctica amparada por las deficientes regulaciones legales, ha permitido que se lleven a cabo la celebración de matrimonios en las que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años. Lo anterior es una problemática que ha derivado de en múltiples violaciones a los derechos de la niñez como lo son su libertad, derecho a la salud, pero principalmente a su libre desarrollo ya que esta práctica despoja a las niñas, niños y adolescentes de su infancia, y pone su vida y su salud en peligro. Las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela. Sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas que no se casan, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad de un país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad.

El matrimonio infantil, se entiende como uniones formales o informales en las que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años. Lo anterior vulnera los derechos humanos de las niñas, los niños y las/os adolescentes, especialmente de las niñas y adolescentes, que se ven despojadas de su edad y expuestas a mayores riesgos de violencia, embarazo precoz, abandono escolar y pobreza.

Desde 2020 es una realidad que en México y sus estados la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años. Sin embargo, las uniones tempranas de mujeres adolescentes han aumentado en el país durante los últimos años. Desde 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas había expresado al Estado mexicano su preocupación por "la alta prevalencia de matrimonios de niñas y niños y por los casos reportados sobre matrimonio forzoso, especialmente de niñas que pertenecen a comunidades indígenas y rurales, que se rigen por usos y costumbres, donde se practican por motivos culturales, económicos o religiosos, lo que los hace un fenómeno normalizado.

Según el Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 27.8 mil indígenas adolescentes de entre 12 y 17 años se encontraban casadas o unidas en ese año, lo que representaba el 7.5% de las adolescentes indígenas en el país.'

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, México se posiciona como el octavo país con mayor índice de matrimonio infantil en el mundo. Los estados con

mayor prevalencia de matrimonios infantiles entre mujeres indígenas son: Sinaloa, Baja California Sur y Tamaulipas.

Los estados con mayor número absoluto de mujeres indígenas casadas o unidas antes de los 18 años son: Chiapas, Oaxaca y Guerrero.

A pesar de que este Congreso del Estado en el año 2022 aprobó por unanimidad una reforma al Código Penal del Estado de Guerrero, la cual plantea la necesidad de establecer restricciones jurídicas que prohíban y sancionen el matrimonio infantil, la cohabitación, las uniones tempranas y la venta de menores, por ser conductas que constituyen una violación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, afectándolos en su vida y su desarrollo.

Desafortunadamente, el contenido de algunas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sigue teniendo algunos vicios legales y no ha sido completamente armonizado con la Constitución Política y con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que su redacción atenta contra los derechos fundamentales de la niñez, al permitir en algunos artículos que se pudiese llegar a dar el matrimonio entre menores como es el caso concreto de la emancipación.

En consonancia con lo anterior y derivado del análisis de diferentes ordenamientos legales vigentes como lo son la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal, en relación con la Constitución Política y diversos instrumentos internacionales, advertimos que existen disposiciones que no guardan uniformidad en su regulación, por lo que resulta necesario atender tal deficiencia y evitar la existencia de incongruencias normativas.

Al respecto, el párrafo decimo del artículo 4° constitucional, en relación con el artículo 1° constitucional, señala lo siguiente:

"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

En ese sentido es de es de precisar que el objetivo principal del "interés superior de la niñez" es la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lo cual significa que todas las decisiones y acciones que les afecten deben priorizar su bienestar, salud y desarrollo integral, incluso por encima de los intereses de los adultos.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de manera genérica tutela la protección de los derechos de la niñez, y en

su artículo 45 establece la prohibición expresa para que puedan participar en la celebración de un matrimonio, lo cual es una práctica recurrente que se ha tenido por años, por razones culturales o sociales, y que desafortunadamente se ha pasado por alto las afectaciones que ocasionan a los menores de edad que han contraído nupcias, lo anterior en los siguientes términos:

"Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años."

El espíritu de dicha prohibición es que las niñas, niños y adolescentes no vean truncado el libre desarrollo de su personalidad, permitiéndoles que paulatinamente vayan construyendo un proyecto de vida, ya que, al contraer matrimonio durante esa etapa de formación y desarrollo, resulta un obstáculo para ello y un compromiso impropio para su edad, incluso, según las circunstancias en que sucediera su participación, estos menores de edad puede ser víctimas de la comisión de algún delito.

El artículo 45 de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es claro al establecer como requisito indispensable haber cumplido 18 años de edad para contraer matrimonio, por lo que toda disposición contraria deberá ser reformados o derogados.

Por ello, es que se considera oportuno que la emancipación derivada del matrimonio, también sea suprimida de la legislación vigente, al ser una consecuencia jurídica de la participación de menores de edad en la celebración del matrimonio, ya que los menores de edad al contraer nupcias, por ese solo hecho quedan liberados de la patria potestad o tutela que se ejerza sobre ellos para poder tomar decisiones sobre su nueva condición personal y los bienes que adquiera.

En virtud de lo anterior los derechos de niñas, niños y adolescentes es a la protección de sus garantías individuales, incluyendo su vida, salud, educación, seguridad y bienestar. Es un esfuerzo colectivo que involucra al Estado, la sociedad y las familias para asegurar que los niños y adolescentes tengan la oportunidad de desarrollarse plenamente y ejercer sus derechos. Es por ello que esta propuesta que se pretende armonizar cuente con elementos suficientes que para eliminar los obstáculos que ponen en riesgo a nuestras niñas, niños y adolescentes, ya que siempre como legisladores debemos velar por ver una vida digna para la niñez en nuestro Estado.

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, conforme al siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
Capítulo III De la emancipación Artículo 36.- El matrimonio del menor produce su emancipación: Aunque el vínculo se extinga, el menor no recaerá en la patria potestad	Capítulo III De la emancipación Artículo 36.- SE DEROGA
Artículo 37.- La persona emancipada tiene libre administración de sus bienes; pero necesitará durante la minoría de edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y II. De un tutor para los negocios judiciales	Artículo 37.- SE DEROGA
Artículo 349.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: De la I. a la IV.... V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar si contrajeran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio; De la VI. a la VIII.... De la a) a la f)	Artículo 349.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: De la I. a la IV.... V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar si contrajeran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio; (SE DEROGA). De la VI. a la VIII.... De la a) a la f)

Artículo 351.- Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten: De la I a la II III. En su caso, el consentimiento de las madres, padres, abuelas, abuelos, tutoras o tutores; o el de las autoridades que deban suplirlos; De la IV a la VII	Artículo 351.- Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten: De la I a la II III. SE DEROGA De la IV a la VII
Capítulo VI. De las actas de emancipación Artículo 363.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se formará acta separada; el oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa	Capítulo VI. De las actas de emancipación Artículo 363.- SE DEROGA
Sección Cuarta De las donaciones antenupciales Artículo 451.- Serán donaciones antenupciales: De la I a la II Los prometidos menores de edad podrán hacer donaciones antenupciales, pero sólo con la intervención de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, o con aprobación judicial. 	Sección Cuarta De las donaciones antenupciales Artículo 451.- Serán donaciones antenupciales: De la I a la II SE DEROGA

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Que las y los integrantes de la Comisión Justicia en funciones de Dictaminadora, en análisis de la iniciativa presentada, coinciden que tiene como objetivo garantizar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes al evitar matrimonio en menores de edad.

SEGUNDA. - Que, del estudio de los motivos manifestado por el proponente de la iniciativa, se advierte, que pretende eliminar dentro del Código Civil del Estado, toda aquella disposición que permita el matrimonio de menores de edad. Privilegiando el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, como primicia de un derecho llave, que permite la garantía de otros derechos.

TERCERA. – Ahora bien, de acuerdo a la propuesta de derogar total o parcialmente algunos artículos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, como comisión de justicia en funciones dictaminadora, analizaremos cada uno de estos, para evitar con su eliminación, afectar otros derechos y para ello se analizan en el siguiente orden.

CUARTA. En razón a la derogación de los artículos 36, 37 y de manera proporcional la fracción V del artículo 349, así como la fracción III del artículo 351, artículo 363 del Código Civil del Estado, se considera viable la propuesta de derogar dichos preceptos al tenor de lo siguiente:

En el año 2002. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha abordado la protección de los derechos de los niños y niñas en diversas decisiones, tal es el caso de la **Opinión Consultiva OC-17/2002**, emitida el **28 de agosto de 2002**, sobre la "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño". En esta opinión, la Corte estableció principios fundamentales que sustentan la ilegalidad del matrimonio infantil, privilegiando el interés superior del niño, el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida familiar adecuada, libre de abusos y perjuicios.

Por otro lado, en México a partir del año 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió algunos criterios al respecto del matrimonio infantil forzado, establecidos en la Acción de Inconstitucionalidad número 22/2016, en la cual estableció, que el interés superior constituye un criterio en un sentido amplio y relacionada con los derechos del menor, lo que incluye no solo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también cuando se trata de medidas legislativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos legislativos realicen un escrutinio mucho más estricto en relación con la legitimidad constitucional de la medida, puesto que se trata de la afectación a un principio que acopia los derechos fundamentales de los menores y, por tanto, cuya afectación puede tener una trascendencia de suma importancia en la autonomía futura de éstos. Eso quiere decir que toda aquella producción normativa dirigida a los menores de edad, que no dé prioridad a su protección o busque el mayor beneficio, será contraria, al interés superior del menor.

De acuerdo al Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 27.8 mil indígenas adolescentes de entre 12 y 17 años se encontraban casadas o unidas en ese año, lo que representaba el 7.5% de las adolescentes indígenas en el país.'

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, México se posiciona como el octavo país con mayor índice de matrimonio infantil en el mundo. Los estados con mayor prevalencia de matrimonios infantiles entre mujeres indígenas son: Sinaloa, Baja California Sur y Tamaulipas.

Los estados con mayor número absoluto de mujeres indígenas casadas o unidas antes de los 18 años son: Chiapas, Oaxaca y Guerrero.

Bajo ese contexto, el matrimonio infantil en nuestro país tiene mayor incidencia y afecta principalmente a las niñas, y con mayor énfasis a las que viven en pobreza, así como a las que tienen un menor nivel educativo, y se concentra mayoritariamente en comunidades rurales e indígenas.

De acuerdo a los datos de la agencia de la ONU encargada de la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos. Tiene como meta, impulsar mecanismos y normativas que pongan fin a esta realidad, se lanzó a nivel nacional el programa de acercamiento a los matrimonios y uniones infantiles tempranas y/o forzadas en México, los casos de Chiapas, Guerrero y Oaxaca.

QUINTA. Ahora bien, por cuanto a la propuesta de derogar el primer párrafo del artículo 491 del Código de la materia, el cual refiere las donaciones antenupciales, se considera viable por lo siguiente:

En México, el término "acto antenupcial" generalmente se refiere a dos conceptos jurídicos principales que tienen lugar **antes del matrimonio**:

- **Capitulaciones Matrimoniales:** Son los pactos o acuerdos que los futuros cónyuges celebran para establecer el régimen económico de su matrimonio (sociedad conyugal o separación de bienes) y reglamentar la administración de los mismos. Estos acuerdos son un instrumento legal crucial para definir la situación patrimonial de la pareja durante y, en su caso, después del matrimonio, y deben formalizarse ante notario público o en el Registro Civil.
- **Donaciones Antenupciales:** Son regalos o concesiones de bienes que un futuro cónyuge hace al otro, o que un tercero (como los padres) hace a uno o ambos contrayentes, en consideración al matrimonio que se va a celebrar.

Es importante notar que, en un sentido más amplio y menos común en la práctica legal moderna, los actos antenupciales son previos a la promesa de contraer matrimonio, y no así un contrato, que, del incumplimiento de los esponsales, no se genera una acción legal

para exigir la celebración del matrimonio, pero puede dar lugar a una indemnización bajo ciertas circunstancias.

En resumen, el “acto antenupcial” es un término general que abarca los preparativos y acuerdos legales y patrimoniales que preceden a la boda y que tendrán efectos legales una vez que el matrimonio se formalice.

En ese sentido, como comisión dictaminadora, tener claro que estos actos de donaciones antenupciales, se realizan de manera general, es decir, no propiamente en matrimonios de menores de edad, es por ello que, con la finalidad de no afectar las donaciones antenupciales, el legislador de la iniciativa, propone derogar únicamente el párrafo primero del artículo referido dejando a salvo dicho derecho a aquellos prometidos mayores de edad.

SEXTA. Que, en esta lógica, con la aprobación de esta iniciativa se busca cumplir con una exigencia social, que por años ha estado arraigada en las zonas mas marginadas de nuestro Estado y que en muchos casos el matrimonio infantil forzado es producto de un pacto económico entre algunos, por ello al aprobar la eliminación de estos instrumentos jurídicos, como integrantes de la comisión de justicia, consideramos que estamos garantizando el principio superior de la niñez, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. – Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 03 y 10 de marzo del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 36, 37 y de manera proporcional la fracción V del artículo 349, así como la fracción III del artículo 351, el artículo 363 y el primer párrafo del artículo 451 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 494, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y DE MANERA PROPORCIONAL LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 349, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 351, EL ARTÍCULO 363 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 451 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan los artículos 36, 37 y de manera proporcional la fracción V del artículo 349, así como la fracción III del artículo 351, el artículo 363 y el primer párrafo del artículo 451 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 36.- SE DEROGA

Artículo 37.- SE DEROGA

Artículo 349.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

De la I. a la IV....

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar si contrajeran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

De la VI. a la VIII....

De la a) a la f)

.....

.....

Artículo 351.- Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten:

De la I a la II

III. SE DEROGA

De la IV a la VII

.....

.....

Artículo 363.- SE DEROGA**Artículo 451.- Serán donaciones antenupciales:**

De la I a la II

.... SE DEROGA

....

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO: Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del H. Congreso del Estado y difúndase en los medios de comunicación para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 494, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y DE MANERA PROPORCIONAL LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 349, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 351, EL ARTÍCULO 363 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 451 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado,

en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

Efemérides

07 de Abril

1858. En Colima, el Presidente Benito Juárez designa a Santos Degollado general en jefe de las fuerzas de Occidente y Norte, durante la Guerra de Reforma.

1997. Se inaugura el Primer Congreso Internacional de la Lengua Española, en Zacatecas.

Día Mundial de la Salud.





PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 2035.33

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR SEIS MESES.....\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO